

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del dia 4 de Agosto.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Almaraz, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de Febrero último, en vista del parte que en el mismo dia pasó el cabo de serenos al tercer Alcalde de la ciudad de Zamora manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y temer que semejante acto fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirle, y por haber presentado el Alcalde de barrio al herido en casa del expresado tercer Alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos:

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en compañía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo; y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se acercó á él le dió un golpe con el pié en el fa-

rol, rompiéndoselo, y entónces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos Manuel Luis Almaraz declaró que habia herido á Angel del Campo en propia defensa; y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer Alcalde de aquella poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, solo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el Alcalde, al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demás serenos.

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de continuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, no hizo mas que defenderse de una agresion ilegítima:

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exime de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que defiende:

Considerando:

1.º Que el cabo de serenos de Zamora D. Manuel Luis Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legítimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellara la autoridad que representaba:

2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel del Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ambos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del art. 10 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

San Ildefonso veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.693.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del próximo pasado Julio, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Comunicaciones lo

que sigue:—No habiendo producido tampoco resultados favorables la segunda subasta celebrada para la conduccion del correo diario entre Medina del Campo y Benavente (Valladolid), S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se saque nuevamente este servicio á licitacion pública, aumentando el tipo hasta tres mil ochocientos escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto. Lo que traslado á V. S. de orden de dicho señor Ministro para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya orden y pliego de condiciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que puedan interesarse los que gusten en la indicada subasta, que ha de tener lugar en mi despacho y ante el Alcalde de Medina del Campo el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, segun dispone la condicion décima tercera del citado pliego.

Valladolid 9 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Díez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Benavente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Medina del Campo á Benavente, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos: si la condicion se efectuase en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas 25 minutos; y las de entrada y salida en

los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Zamora.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas secciones de Valladolid y Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin

derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Medina del Campo y Benavente, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 23 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en otra de las Administraciones subalternas de Rentas de Medina ó Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado: la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Me-

»dina del Campo á Benavente y vice-versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se desechará.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

NUM. 9.719.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el improrogable término de seis dias remitirán á este Gobierno los Sres. Alcaldes de esta provincia, una relacion de los individuos de Ayuntamiento que tomaron posesion en 1.^o de Enero del presente año, expresando los cargos de cada uno, así como las bajas que se hayan efectuado y las causas que lo motivaron.

Valladolid 11 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.701.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Habiéndose acordado por esta Diputacion, que la plaza de ayudante del Arquitecto provincial, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales, se provea por oposicion entre los aspirantes que reunan las circunstancias de ser Maestros de obras ó Agrimensores y que acrediten haber observado buena conducta moral y política; se anuncia al público para que los que deseen obtener dicha plaza, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta corporacion hasta el dia 18 del actual.

Los ejercicios tendrán lugar el dia 20 del corriente ante el tribunal designado al efecto, y versarán sobre las materias siguientes.

Ejercicios teóricos.

1.^o Exámen sobre la medicion de superficies y sólidos en general.

2.^o Nociones de topografía y manejo de los instrumentos que generalmente se usan en estas operaciones así como la resolucion de los principales problemas que puedan ocurrir.

Ejercicios prácticos.

1.^o Egecutar á presencia del tribunal copias de los dibujos que á continuacion se expresan:

De Arquitectura.

De Topografía.

De Máquinas ó de Sólidos.

De adorno ó decoracion de edificios.

Valladolid 6 de Agosto de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: Que á virtud de ejecucion promovida por D. Manuel Rodriguez Moya, de esta vecindad, contra Vicente Bermejo Gusano, vecino de Zaratán, sobre pago de doscientos veinte escudos, se vende en pública subasta que se verificará el dia primero de Setiembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, una casa sita en el caso de Zaratán, calle de Artistas, número 11, la cual linda por la derecha, segun en ella se entra, con colgadizo y corral de Felipa Alvarez, y á la altura del piso principal con callejon que va á las eras al que tiene puerta accesoria; por la izquierda con casa de Isidoro Alvarez, y por la parte accesoria con el terreno que circunda la iglesia: su figura es un trapecio; mide noventa y seis metros y cincuenta y seis centímetros superficiales: consta

de planta natural con parte mitad subterránea, con cocedera, pila y bo dega y en esta una cuba de roble con arcos de hierro y de planta principal en cuya parte posterior existe un pajar: en las primeras crujías de ambas plantas están las habitaciones y tienen sobre ellas solana con cubierta de tejado. Ha sido valuada en mil cuatrocientos sesenta y cuatro escudos, tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado. Leon Gervás.

NUM. 9.709.

D. José Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Carlos Mesonero Posada, residente en Villanueva de los Caballeros para que á término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia en el expediente de exaccion de costas para hacer efectivas las impuestas en causa criminal que se le ha seguido por malos tratamientos á José Martinez, encargándoles á los Alcaldes y demás autoridades procedan á su captura y conduccion á este Juzgado, pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Y á fin de que no alegue se libra el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Rioseco á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez.—Por su mandado, Joaquin Garcia Escobar.

NUM. 9.707.

D. Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en dicho tribunal, por mi testimonio á instancia de Elena Garcia Lopez, vecina de Braojos, y en su nombre el procurador D. Julian Sanchez Hernandez, se ha sustanciado en el corriente año incidente de pobreza para litigar con su esposo y convecino Nicolás Zapatero, y sustanciado por todos sus trámites se dictó el auto definitivo del tenor siguiente:

En la villa de Medina del Campo á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve el señor don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Elena Garcia Lopez, vecina de Braojos, su procurador D. Julian Sanchez Hernandez sobre que se la declara pobre para litigar con su marido Nicolás Zapatero y Recaudador de costas, en reclamacion de un horno de pan cocer, situado en el indicado Braojos y Resultando: Que el citado procurar

dor Sanchez Hernandez, en nombre de la Elena Garcia, presentó al fólío ocho demanda de tercería de dominio de un horno de pan cocer situado en el pueblo de Braojos que habia sido embargado á Nicolás Zapatero, esposo de aquella, para con su valor hacer efectivas las costas en que fué condenado por causa criminal, solicitando por otro si la defensa por pobre y que se recibiera al efecto la oportuna justificacion.

Resultando: Que conferido traslado del incidente de pobreza por término de seis dias á Nicolás Zapatero, Promotor fiscal y Recaudador de costas, los últimos le evacuaron sin oposicion y por no haberlo hecho aquel, le fué acusada la rebeldía, mandando se entendieran las sucesivas diligencias á él referentes con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido á prueba el incidente por la demandante se articuló la que comprende el fólío diez y nueve.

Considerando: Que la actora ha probado cumplidamente con tres testigos contestes no posee bienes de ningun género más que el horno que trata de reclamar estando sujeta á un jornal que gana eventual para atender á su subsistencia, Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y de conformidad con el mismo, su señoría por ante mí el escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba comprendida en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á Elena Garcia Lopez, y en su virtud pobre para litigar en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley. Así por este su auto definitivo que se notificará y hará saber á las partes y estrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el escribano doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Literal y fielmente corresponde lo inserto con su original, y lo relacionado consta así del expediente de su razon de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 9.708.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Tribunal, por mi testimonio, á instancia de Pedro Zapatero Gimenez, vecino de Braojos y en su nombre el Procurador de este

Juzgado D. Julian Sanchez Hernandez, se ha sustanciado en el corriente año incidente de pobreza para litigar con su hijo y convecino Nicolás Zapatero, Promotor Fiscal y Recaudador de Costas, y tramitado por los de su naturaleza, se dictó el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Pedro Zapatero Gimenez, vecino de Braojos, su Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, sobre que se le declare pobre para litigar con su hijo y convecino Nicolás Zapatero y Recaudador de Costas y

Resultando que el citado Procurador Sanchez Hernandez, en nombre de Pedro Zapatero, propuso al fólío cinco demanda de tercería de dominio de una casa situada en el casco de Braojos que habia sido embargada á Nicolás Zapatero, hijo de aquel, para con su valor hacer efectivas las costas en que fué condenado por causa criminal, solicitando por otro si se le defendiera como pobre y al efecto se le recibiera la oportuna informacion.

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza por término de seis dias á Nicolás Zapatero, Promotor fiscal y Recaudador de Costas, los últimos le evacuaron sin oposicion y por no haberlo hecho aquel le fué acusada la rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido á prueba el incidente por el demandante, se articuló y probó la que comprende al fólío diez y siete.

Considerando: que el actor ha probado con tres testigos contestes y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Braojos, que no posee mas bienes que una pequeña casa en el casco de dicho pueblo, hallándose concretado á ganar un jornal eventual para su subsistencia.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y de conformidad con él, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil á Pedro Zapatero Gimenez y en su virtud pobre para litigar en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

Así por este su auto definitivo que se notificará y hará saber á las partes y extrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Literal y fielmente corresponde lo inserto con su original y lo relacionado consta así del expediente de su razon de que doy fé y á que me remito caso necesario.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 9700.

D. José Suarez de Rivera, Comisionado por la Hacienda pública para hacer efectivos los créditos que se expresarán.

Hago saber: que adeudando D. Manuel Delgado Isla, de esta vecindad, la suma de diez y seis mil quinientos veinticuatro escudos y setecientas cuarenta milésimas por plazos vencidos de fincas compradas al Estado y radicantes en la provincia de Zamora, se le han embargado entre otros bienes, los semovientes que siguen:

Quinientas ovejas de parir retasadas cada una á tres escudos y nuevecientas milésimas y todas en. 1950

Trescientos corderos y corderas retasados cada uno á dos escudos y nuevecientas milésimas y todos en. 870

Ciento cincuenta borregos retasados cada uno á tres escudos y nuevecientas milésimas y todos en. 585

Cincuenta carneros semovientes retasados cada uno á cinco escudos y nuevecientas milésimas y todos en. 295

Once reses de cerda, de edad de nueve meses, tasadas cada una á catorce escudos y quinientas milésimas y todos en. 159'500

Catorce reses de cerda de edad de tres meses, tasadas cada una á cuatro escudos y todas en. 56

Y por providencia de este dia se ha acordado proceder á la segunda subasta de las reses lanares, y á la primera de las de cerda, por término de ocho dias, y señalando para el remate de unas y otras, el lunes diez y seis del corriente mes, de once y media á doce de su mañana en la Sala Capitular de esta villa.

Quien quisiere hacer postura á los mencionados animales, acuda ante mí por el oficio del infrascrito Escribano que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Dado en Alaejos á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Suarez Rivera.—D. S. O., Luis Diez.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Luis García, vecino de Villaverde de Iscar, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este mi juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de un pino de los pinares de propios de Iscar; previniéndole que pasado sin hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Olmedo á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— José Segura y Ramon.—Por su mandado, Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.702.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el art. 11 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de los establecimientos y corporaciones que se expresan á continuacion, se servirán exhibir en esta Administracion en el término improrogable de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enagenadas á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obligacion del pago de la contribucion territorial impuesta á dichas fincas, en el concepto de que, transcurrido el término que se fija, se considerará obligacion de las corporaciones á que pertenecian los bienes.

BENEFICENCIA.

Hospital de Peregrinos de Torde-
sillas.

Valladolid 5 de Agosto de 1869.—
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.698.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Para llenar el cupo del actual reemplazo que ha correspondido á esta capital, el Ayuntamiento ha resuelto admitir voluntarios bajo las bases siguientes:

1.ª Percibiendo 50 escudos el dia de su ingreso en caja que tendrá lugar en el acto de ser reconocidos y declarados útiles segun el decreto de 23 de Abril último publicado en la *Gaceta* de 24 del mismo y *Boletín oficial* de esta provincia del 29; y 400 escudos al año y un dia de su filiacion.

2.ª Los mozos á quienes haya tocado la suerte de soldado por el cupo de esta ciudad en el actual reemplazo serán admitidos como voluntarios entregándoles el Ayuntamiento 400 es-

culos en el dia de su ingreso en caja y declarados útiles para el servicio de las armas.

El alistamiento se verificará en la Secretaria de esta corporacion hasta el dia 14 inclusive del corriente mes.

El que haya de ser alistado acreditará siendo de la clase de paisanos:

1.º Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, no ser menos de 20 años ni pasar de 30.

2.º La identidad de su persona mediante informacion sumaria.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido pena de presidio mayor ó menor, prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

5.º Siendo menor de 25 años, tener licencia de su padre y á falta de este de la madre, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

Si pertenece á la clase de licenciados del ejército acreditará:

1.º Por medio de la fé de bautismo debidamente legalizada, y su licencia absoluta, sin nota desfavorable, que su edad no escede de 40 años.

2.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido pena de presidio mayor ó menor, prision mayor ó menor ó la del presidio ó prision correccional.

Valladolid 7 de Agosto de 1869.—
El Alcalde, Tomás Diaz Franco.—
Tomás Pinedo, Secretario interino.

NUM. 9.699.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de Secretario particular de esta Alcaldía por renuncia del que venia desempeñando este cargo y cuya dotacion consiste en 1.000 escudos anuales; se anuncia al publico para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaria de esta Corporacion acompañando los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada uno.

Valladolid 9 de Agosto de 1869.—
El Alcalde, Tomás Diaz Franco.—
Tomás Pinedo, Secretario interino.

ANUNCIO PARTICULAR.

*Boletín de Administracion Local, Pósitos
y Juzgados de paz.*

Sucursal de Valladolid.—S, Martin 29.

Se suplica á todas las corporaciones municipales que están adeudando cantidades por suscripcion, modelacion y recibo de obras á la empresa de dicho *Boletín*, se sirvan satisfacerlas en esta sucursal dentro del mes de Agosto corriente, para no sufrir recargos ni otras reclamaciones.

Valladolid 10 de Agosto de 1869.—
Benigno Villalba.

Núm. 9.704.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Julio de 1869.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Julio actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Dias.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.		NOMBRES de los vendedores.
		Número de Fanegas.	Cada una Su valor. Kils. Esc. Mil.	Número de Cillos.	Cada una Su valor. Kils. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.	
Valladolid.	2	1000	41.408	»	»	»	»	»	»	Francisco Vazquez.
Idem.	13	»	»	»	»	»	»	»	»	Juan Domingo Echevarria.
Idem.	2	»	»	»	»	1500	2.400	»	»	Justo Páramo.
Idem.	5	»	»	»	»	500	2.400	»	»	Manuel Sotillo.
								150	0.869	

Valladolid 31 de Julio de 1869.—El Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Imedio.

Valladolid: 1869.—Imprenta de Garrido.